

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920128107300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00042 00
Condenado: JESUS HERMIDES ORTIZ
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0330

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JESUS HERMIDES ORTIZ**¹ mediante derecho de petición elevado a través de correo electrónico hacemosyasesoramos@gmail.com, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el KDX S3-240 del municipio de Abrego (N.S.) y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante sentencia del 19 de marzo de 2015, condenó a **JESUS HERMIDES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.185, a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de tiempo señalado para la sanción principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos².

La vigilancia correspondió por reparto al Juzgado 03 EPMS de Cúcuta, quien avocó el conocimiento mediante auto del 21 de septiembre de 2015.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, la vigilancia fue asumida por el Juzgado 05 de EPMS de Cúcuta quien avocó su conocimiento en esa fecha.

El Juzgado 03 de EPMS de Cúcuta, reconoció personería jurídica al abogado Jesús Omar Osorio Tiria como defensor del condenado, en auto del 18/07/2017.

Mediante auto del 18/07/2017, negó al condenado solicitud de redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 877 del 18/07/2017, le reconoció pena redimida de 5 meses.

Mediante auto interlocutorio No. 814 del 23/05/2018, le reconoció pena redimida de 4 meses y 13 días.

Mediante auto interlocutorio No. 325 del 13/03/2019, le reconoció pena redimida de 4 meses y 12.5 días.

Mediante auto interlocutorio No. 326 del 13/03/2019, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0956 del 26/06/2019, aprobó propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 1502 del 11/11/2020, le reconoció pena redimida de 29 días.

Mediante auto interlocutorio No. 1503 del 11/11/2020, le negó la prisión domiciliaria del

¹ Folio 16 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 9 cuaderno original Juzgado 03 EPMS Cúcuta.

Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 1627 del 07/12/2020, le reconoció pena redimida de 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto interlocutorio No. 1628 del 07/12/2020, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 83 del 27/01/2021, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 373 del 17/03/2021, le reconoció pena redimida de 25 días.

Mediante auto del 18/03/2021, le negó la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P.

Mediante auto del 04/05/2021, le concedió la prisión domiciliaria.

En auto del 29/10/2021 requirió al Penal de Cúcuta los respectivos controles para estudiar solicitud de cambio de domicilio solicitado por el sentenciado.

En auto del 24/12/2021, autorizó su cambio de residencia de la ciudad de Cúcuta al municipio de Abrego (N.S.).

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso avocar el conocimiento de vigilancia de la ejecución de la pena.

En auto del 23/08/2022, de acuerdo a derecho de petición suscrito por el sentenciado en el cual solicita se le conceda el beneficio de libertad condicional, le fue requerido a través del EPMSC Ocaña validación de la autenticidad de la solicitud que elevó a través de correo electrónico que no es del penal.

En auto del 05/09/2022, se requirió al EPMSC Ocaña la documentación que apoye la solicitud del condenado, por improcedencia del derecho de petición.

En auto del 12/09/2022, se puso en conocimiento del condenado la respuesta del EPMSC Ocaña en relación a que no cuenta con el tiempo de las 3/5 partes.

En auto del 29/11/2022, en consideración a derecho de petición elevada por el condenado en la que solicita libertad condicional, fue requerido el mismo a través del EPMSC Ocaña validación de la solicitud.

En auto del 28/02/2023, se reiteró el requerimiento anterior. Frente a ello el INPEC manifiesta que el sentenciado tiene el beneficio de prisión domiciliaria en el municipio de Abrego.

En auto del 03/03/2023, se reitera por ultima vez al EPMSC Ocaña. En su respuesta, el EPMSC Ocaña indica que esa entidad no solicitó la libertad condicional del sentenciado, y allega la documentación pertinente.

En auto del 08/03/2023, fueron requeridos los antecedentes penales.

En auto del 24/03/2023, fue requerido al EPMSC Ocaña, los controles ejercidos al privado de la libertad en calidad de condenado teniendo en cuenta que desde el 04/05/2021 el Juzgado 03 Homólogo de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que no se registra control alguno en la Cartilla biográfica y tampoco relación alguna en documento aparte.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue condenado Jesús Hermides Ortiz, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer supuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JESUS HERMIDES ORTIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **11 de febrero de 2014**³.

Sin embargo, ante la imposibilidad que se le ha generado al Despacho para verificar el cumplimiento de la privación de la libertad del condenado, a quien desde el pasado 04 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, fecha desde la cual continuó a cargo del INPEC y teniendo en cuenta dicha decisión, esa institución debió ejercer los controles pertinentes a las que está obligado ya que el mismo se encuentra a su disposición.

De dichos controles que en un primer momento con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados, el día de hoy secretaría pasa al despacho la respuesta requerida el pasado 24 de marzo de 2023 en tal sentido, de lo cual, al verificar el contenido del anexo

³ Según Ficha Técnica, Cartilla biográfica y Sentencia condenatoria.

correspondiente a los controles ejercidos al sentenciado **JESÚS HERMIDES ORTÍZ**, se vislumbra que, del año 2021 no allegaron ninguna certificación ni en la cartilla biográfica ni en los documentos allegados el día de hoy al despacho, esto, teniendo en cuenta repito, que al aquí condenado desde el 04 de mayo de 2021 se le concedió prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación al año 2022, solo allegan certificación de controles correspondientes a 7 meses (febrero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), y del año 2023 los controles correspondientes al mes de enero y febrero, muy a pesar que ya nos encontramos a 30 de marzo de 2023; es decir, se observa ausencia de dicha certificación.

Así las cosas, en ello radica la imposibilidad de verificar el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta al condenado de la manera como lo ordenó en primer término el Juez fallador y el Juez Tercero homólogo de la ciudad de Cúcuta, al no existir soporte documental remitido por el INPEC donde se refleje que haya cumplido a cabalidad con realizar los controles que les compete en el margen de tiempo antes señalado, el cual a su vez impide que se pueda verificar el estudio del primer requisito objetivo temporal que exige el legislador.

Por lo anterior, teniendo en cuenta **la imposibilidad de validación del requisito objetivo temporal**, se denegará el subrogado pretendido en la medida en que no se logró verificar lo dispuesto en el numeral primero del Art. 64 del C.P.

En vista de lo anterior, es decir, al no poder verificar el efectivo cumplimiento de la pena tal como se le impuso por parte, tanto del Juzgado fallador como del Juez Homólogo de Cúcuta se imposibilita al despacho determinar si se cumple o no con el primer requisito objetivo temporal exigido por el legislador, el cual así las cosas, no se entiende satisfecho, para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, como quiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JESUS HERMIDES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.185 la Libertad Condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA